

**EJECUCION DE SENTENCIA.** En las causas civiles la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por hallarse la misma en otra parte, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber. — A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo.

En las causas criminales la sentencia de muerte se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto, sino en público, para que la pena sea ejemplar, y pueda contener á los que trataren de imitar al delincuente; á cuyo efecto se publica tambien por pregones el delito del reo en las calles de la carrera por donde es conducido, y en el lugar del suplicio. — Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena; pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos. — En la muger que se halla embarazada no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida.

**EJECUCION APAREJADA.** Dicese que trae aparejada ejecucion el instrumento en virtud del cual se procede por via ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

**EJECUTANTE.** El acreedor que ejecuta judicialmente á su deudor para lograr el pago de su crédito.

**EJECUTAR.** Poner por obra alguna cosa; — quitar la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de muerte que se ha pronunciado contra él; — y precisar á uno á que pague lo que debe á otro, embargando por mandamiento de juez competente y vendiendo públicamente sus bienes, y

aun llevándole á la cárcel sino es persona exceptuada. Véase *Ejecucion*.

**EJECUTIVAMENTE.** Por la via ejecutiva; esto es, por embargo y venta de bienes.

**EJECUTIVO.** Lo que no admite espera ni dilacion, sino que debe verificarse en el momento; y así se llama ejecutiva la sentencia que se pone por obra inmediatamente, aunque se haya interpuesto apelacion que solo se concede en el efecto devolutivo; y tambien se dice ejecutivo el instrumento en cuya virtud se procede al embargo de bienes de un deudor. Véase *Instrumento ejecutivo*.

**EJECUTOR.** El que está encargado de llevar á efecto alguna provision ó mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecucion y cobranza de orden del juez competente. — *Fiel ejecutor*, es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al reposo de ciertos artículos de primera necesidad para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor.

**EJECUTOR TESTAMENTARIO.** La persona á quien encargó el difunto la ejecucion de lo dispuesto en su testamento ó última voluntad. Véase *Albacea*.

**EJECUTOR DE LA JUSTICIA.** El que tiene por oficio llevar á efecto las sentencias de condenacion á penas afflictivas.

**EJECUTORIA.** El despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelacion ó pasan en autoridad de cosa juzgada á fin de que puedan llevarse á efecto; — y el despacho que se espide por las salas de hijosdalgo en las chancillerías al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre.

**EJECUTORIAL.** Dicese de los despachos ó letras que comprenden la ejecutoria de alguna sentencia de tribunal eclesiástico.

**EJECUTORIAR.** Obtener á su favor en juicio a sentencia que causa ejecutoria, ó que confirma de un modo irrevocable el derecho que se tiene sobre una cosa; — y comprobar con hechos ó pruebas repetidas la certeza y notoriedad de alguna cosa.

**EJECUTORIO.** Lo que pertenece á la ejecucion ó aprehension de la persona y bienes del deudor para satisfacer al acreedor.

**EJEMPLAR.** El original ó prototipo que sirve de modelo para sacar por él otras cosas semejantes; — el traslado ó copia sacada del original ó de otra

copia, como de un manuscrito ó escritura; — lo que se ha hecho en igual caso otras veces; — y como adjetivo se aplica á la pena que sirve de escarmiento. Véase *Castigo ejemplar* y *Traslado*. — *Sin ejemplar*, es una espresion de que se usa en las gracias especiales que se conceden á alguno, para precaver que otros pidan lo mismo, alegando aquel ejemplar á su favor.

**ELECCION.** La libertad que uno tiene para escoger entre dos ó mas cosas aquella que mas le acomode. La eleccion pertenece, generalmente hablando, al deudor que debe una cosa *in genere aut alternativam*; pero en los legados de esta naturaleza suele corresponder al legatario, que es el acreedor de la cosa legada. Así es que si uno promete en general un caballo de los muchos que tiene, está en su mano entregar el que le parezca; y del mismo modo el que se obliga á dar una cantidad ó hacer un servicio á otro, puede escoger cualquiera de las dos cosas, sin que la persona con quien contrató tenga derecho para compelerle á hacer el servicio mas bien que á dar la cantidad ó al revés; pero si un testador lega en general uno de sus caballos, ó bien una de dos cosas alternativamente, el legatario es, y no el heredero, el que tiene la facultad de elegir. Véase *Obligacion alternativa*.

**ELECCION CANONICA.** El nombramiento de una persona para alguna dignidad, prebenda ó beneficio, hecho segun la forma establecida en el concilio general lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, por uno de tres modos, que son escrutinio, compromiso é inspiracion.

Hácese la eleccion por escrutinio, cuando hallándose presentes todos aquellos que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, se nombran dos ó tres escrutadores que recogen de uno en uno y en secreto los votos de todos, y luego los reconocen y regulan, quedando nombrada la persona que reúne la pluralidad absoluta.

Hácese la eleccion por compromiso, cuando por evitar los disturbios ó dilaciones que se temen, se conviene todo el cabildo en conferir á una ó muchas personas de su seno ó estrañas la potestad de elegir. Pero para echar mano de este medio es indispensable que ni un solo individuo lo deseche, pues á nadie debe privarse de su derecho contra su voluntad y sin motivo; y es muy digno de obser-

vacion que el compromisario puede elegirse á sí mismo, sin que por eso se crea que incurre en la nota de ambicioso.

La eleccion finalmente se hace por inspiracion, cuando sin preceder deliberacion alguna, se convienen todos repentinamente en una persona y la nombran por aclamacion.

Deben ser llamados á la eleccion todos los que tienen derecho de intervenir en ella, pues de otro modo seria nula; y por eso suele decirse que mas perjudica la omision de uno solo que la contradiccion de muchos. Pueden acudir á la eleccion los que tienen derecho de elegir; pero no estan obligados á la asistencia, porque nadie puede ser compelido á usar de su derecho contra su voluntad. Los que se hallan legítimamente impedidos pueden nombrar procurador que vote por ellos; pero este no podrá votar en su nombre por una persona, y como procurador por otra diferente, porque está obligado á elegir á la mas digna; bien que si el comitente le hubiere designado el sugeto á quien preferia, podrá entonces elegir á otro por su parte, porque puede suceder que uno parezca mas digno al comitente, y otro al procurador.

**EMANCIPACION.** Un acto por el cual liberta el padre al hijo de su patria potestad, mediando al intento la voluntad de entrambos. Se hace la emancipacion presentándose el padre con el hijo ante el juez ordinario; y así ambos presentes, debe decir el padre que saca al hijo de su poder, y el hijo consentirlo. El juez no puede declarar la emancipacion, sin que primero dé cuenta al supremo consejo con los instrumentos de la justificacion de las causas, pues de otra suerte seria nula. Si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, no lo podrá hacer sino con licencia del soberano; y si el ausente es mayor de siete años, es menester que cuando venga lo otorgue ante el juez.

Por lo regular ni el padre puede ser compelido á emancipar al hijo, ni el hijo á ser emancipado, sino que los dos han de convenir voluntariamente. Pero hay cuatro casos en que el padre puede ser obligado á emancipar, y son los siguientes: — 1° cuando castiga al hijo con demasiada crueldad; — 2° cuando prostituye á sus hijas; — 3° cuando admite lo que alguno le deja en testamento bajo la condicion de emancipar al hijo; — 4° cuando ha-

biendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de catorce años , acude este al juez despues de dicha edad pidiendo la emancipacion por hallarse descontento de su padrastró.

El padre que emancipa al hijo, tiene derecho á reservarse la mitad del usufructo del peculio adventicio del hijo, el cual se lleva la otra mitad; pero si el hijo se casare, tiene que restituírle el padre la mitad del usufructo que se habia reservado.

EMBAJADOR. El ministro público enviado por el gobierno de una nacion al de otra con carta credencial para tratar negocios de estado. — El embajador está libre de todos los cargos personales que podrian corresponderle desde el dia de su nombramiento hasta su regreso. — Como el embajador representa al gobierno que le envia, no puede considerarse sujeto al gobierno adonde es enviado; y por consiguiente si comete algun delito durante su embajada, no debe ser castigado por los tribunales del pais en que reside, sino por los del suyo á petición del gobierno en cuyo territorio hubiese delinquido. La casa de un embajador es un asilo inviolable donde nadie ha de ser arrestado sin su consentimiento; y asi es que si algun individuo de su servidumbre ó comitiva cometiere algun delito grave, ó se refugiare en aquella algun reo extraño, debe reclamarse el culpado para aprisionarle y castigarle conforme á las leyes del pais, pasando al embajador oficios atentos á fin de que disponga su entrega; pero si se aprehendiere al delincuente fuera de dicho asilo, puede arrestársele y conducírsele á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al embajador para su noticia, y si el delito no fuere grave, se debe entregar el reo al embajador para que le corrija, suponiendo que es dependiente suyo. Todo embajador goza del privilegio de no ser apremiado ni convenido en juicio ni estrechado con ejecuciones durante su ministerio por contratos anteriores á su legacia; pero no por las deudas, negocios y contratos particulares que durante el ejercicio de su empleo contrajere, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter fuera contra justicia y razon natural, como dice la ley, y conviene que á la sombra de la esencion no sea engañado ningun tercero.

EMBARGO. El secuestro, ocupacion ó retencion de bienes hecho con mandamiento de juez competente por razon de deuda ó delito. Véase *Ejecucion y Secuestro*.

EMBRIAGUEZ. La turbacion de las facultades intelectuales, causada por la abundancia del vino ú otro licor. El hombre que no teniendo la costumbre de embriagarse, y no conociendo los efectos de los licores espirituosos, bebe mas de lo que su cabeza puede soportar, y en semejante estado comete algun delito, tiene á su favor una circunstancia que debe inclinar al juez á disminuirle la pena en que hubiese incurrido; porque la embriaguez en este hombre es un delirio, una locura pasajera é involuntaria, que le priva del juicio y de la razon, y por consiguiente de la libertad necesaria para delinquir. Pero muchas veces sucede que la embriaguez es fingida ó habitual, ó posterior á la intencion de cometer el crimen, ó premeditada para animarse á la ejecucion del delito. En estos casos es claro, que el delincuente no merece indulgencia por los excesos á que ha podido entregarse, pues esto seria escusar un delito con otro; y aun en el último, lejos de ser la embriaguez un motivo de atenuacion, es mas bien una circunstancia agravante.

EMERGENTE. Lo que nace, sale y tiene principio de otra cosa; y asi se llama en los contratos daño emergente el que se sigue de la detencion del dinero.

EMIGRACION. El abandono que hace un individuo ó familia de su pais para establecerse en otro extranjero. Se ha pretendido castigar la emigracion como si fuera un delito; pero como puede ser justo erigir en delito el acto de un hombre que deja un pais donde se halla mal, para pasar á otro donde espera hallarse bien? Si un hombre pierde los medios de ganar la vida en su patria, ó si en ella está espuesto á ser víctima de las persecuciones de una faccion, la prohibicion de espatriarse es para él una sentencia de muerte. No hay mas que un medio justo de prevenir la emigracion, que es hacer de modo que los habitantes de un pais se encuentren en él tan bien que no deseen dejarle. Mientras esto no sea asi, lejos de merecer castigo, es muy digna de compasion la desgraciada suerte de aquellos hombres que se ven forzados á abandonar el suelo natal, privándose de las dulzuras que acarrea el trato de los suyos, y lanzándose en la incertidumbre de un porvenir obscuro y desconsolador; porque seguramente nadie hace estos sacrificios tan penosos, sino poniéndose en guerra abierta con sus sentimientos mas naturales. Asi es que puede considerarse caduca, por no estar ya

en uso, la ley que manda que ninguna persona de cualquiera estado, calidad ó condicion pueda salir del reino con su casa y familia sin licencia del rey, bajo la pena de perder los bienes que dejare.

*Nos patrie fines et dulcia linquimus arva;  
Nos patriam fugimus..... undique totis  
Usque adeo turbatur agris.*

EMPADRONAMIENTO. El registro ó libro en que se asientan por sus nombres todos los vecinos de un pueblo que deben pagar pechos y tributos.

EMPALAMIENTO. Género de suplicio, que consiste en atravesarle ó meterle á uno por el cuerpo un palo ú otro instrumento puntiagudo, espetándole en él como se espeta el ave en el asador. No se usa entre nosotros tan bárbaro castigo.

EMPARA ó EMPARAMENTO. En Aragon el embargo ó secuestro de bienes.

EMPAREDADO. Antiguamente la persona devota que se retiraba del mundo, y sin profesar en ningun instituto religioso, vivia con otras encerrada en una casa contigua á la parroquia; — y tambien la persona incorregible á quien se encerraba por castigo entre cuatro paredes sin comunicacion alguna.

EMPATAR. Quedar iguales los votos de modo que no pueda haber resolucion ó eleccion en lo que se vota; — y suspender el curso de alguna resolucion, como suele decirse de las pruebas de nobleza ó limpieza de sangre á que no se da curso por no estar suficientemente probada.

EMPEÑAR. Dar ó dejar alguna cosa en prenda, ó bien obligar algunos bienes raices para seguridad de la satisfaccion ó pago de la deuda que se contrae.

EMPLAZAMIENTO. La citacion que se hace á una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el dia y hora que se le designa. Véase *Citacion*.

EMPRÉSTITO. Esta palabra tomada en general abraza dos especies de préstamo; el de las cosas que podemos usar sin destruirlas, y el de las que se consumen al primer uso que se hace de ellas. El primero se llama *comodato*, y el segundo *mutuo*, que podrán verse en sus respectivos artículos. Pero segun el sentido mas estrecho que se le ha dado por el uso, suele aplicarse solamente á la entrega que uno hace á otro de cierta cantidad de dinero para que se aproveche de ella por algun tiempo, y la restituya despues al que se la ha prestado. Véase

*Mutuo, Contrato literal, Interes del dinero y Usura.*

EMPRÉSTITO A LA GRUESA VENTURA ó RIESGO DE MAR. En el comercio marítimo el préstamo ó entrega que se hace de dinero ó efectos por ciertos premios ó intereses sobre el navio ó las mercaderías cargadas en él, con la condicion de que perdiéndose el navio ó las mercaderías se pierda ó estinga tambien la deuda, pero llegando prósperamente al puerto de su destino, quede el dador libre de todo riesgo para la cobranza de la cantidad prestada y del premio estipulado.

Este contrato se debe hacer por escrito ante escribano público, ó entre las mismas partes por medio de corredor ó sin él, y ha de contener con claridad: 1º el capital prestado y la suma convenida por el interes ó premio del riesgo; — 2º los objetos hipotecados para el pago; — 3º los nombres del navio y del capitán; — 4º los del dador y tomador; — 5º el viage y el tiempo para que se presta; — 6º la época del reembolso.

Para la seguridad del cumplimiento de este contrato, ademas de la obligacion general de persona y bienes del tomador, se deberá hipotecar especialmente en favor del dador el cuerpo y quilla del navio, sus aparejos y fletes, ó las mercaderías sobre que se diere el dinero, ó que se compraren con él, espresándolo en la póliza ó escritura.

No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navio mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándose por peritos nombrados por tomador y dador; bajo el concepto de que haciéndose lo contrario, no se admitirá en el tribunal ninguna reclamacion. Tampoco sobre mercaderías cargadas se puede tomar mas cantidad que la del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo; bajo la pena de que si se justificare lo contrario, deberá pagar el tomador la cantidad principal y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías.

Tampoco se podrá dar dinero ni efectos á la gruesa sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se les puede dar cuando navegaren á la pesca de ballenas y bacalao, con tal que medie el consentimiento del capitán.

El que diere dinero á la gruesa al capitán ó maestre de un navio en el lugar donde se hallaren los propietarios, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle ó para hacer

prevencion de vituallas, no tendrá recurso alguno de hipoteca sobre el navio, aparejos ni fletes. Pero si los propietarios no quisieren contribuir con su contingente cuando se necesitare para la reparacion ó las provisiones, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, precediendo requerimiento á los mismos; con cuyo requisito quedará hipotecado para la seguridad el navio con sus fletes.

El que hubiere dado dinero á la gruesa para el último viage del navio, debe ser preferido en el cobro al que lo hubiere dado para el viage precedente, y no lo hubiere cobrado por negligencia ú otra razon, dejándole mas tiempo á la misma gruesa.

El daño que proviene por vicio propio de la cosa, ó por negligencia ó culpa del tomador, no debe ser de cuenta del dador del dinero, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Como toda echazon, rescate, composiciones de navio, mastes y cordages cortados por el bien comun de navio y carga, y lo demas que se comprenda en averia gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; tendrá este que contribuir en tales casos á la paga de la prorata que le tocara, pero no á la de averías simples si asi no se hubiere estipulado.

Si el tiempo de los riesgos no estuviere señalado en la escritura, debe empezar á correr por lo que respecta al navio, jarcias, aparejos y vituallas, desde el dia en que se hiciera á la vela hasta veinte y cuatro horas despues que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y con respecto á mercaderías, desde que se cargaren en gabarras ú otras embarcaciones menores para el navio hasta que se entregaren en tierra en el puerto del destino.

El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, debe justificar en caso de pérdida de ellas que las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia ó lleno de la suma recibida en préstamo, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

Cuando habiendo tomado alguno cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura, se viere en la imposibilidad de cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, deberá prevenirlo al dador con oportunidad y antes que el navio se haga á la vela, para que se anule y estinga el contrato en la parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, quedando solo subsistente en la

porcion empleada ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo y forma, estará obligado el dador á conformarse sin escusa ni dilacion, y á recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó; bajo la inteligencia que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir ni reciba, no estará obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que justificare haber cargado ó empleado, sin que por lo restante se le pueda demandar por el dador.

En caso de naufragio, el dador á la gruesa y los demas interesados percibirán á prorata las cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como partícipes y compañeros en ellas y su producto, deducidas costas y gastos, á pérdida y ganancia, como cuenta de compañía.

Siempre que hubiere contrato á la gruesa y aseguracion sobre el mismo navio ó sobre la misma carga, el dador del dinero á la gruesa será preferido á los aseguradores para su pago en el producto de lo que se salvare del naufragio, hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion é hipoteca.

Todas las escrituras y contratos de dinero ó mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por estinguidas por la pérdida entera de uno y otro, quedando libre de la obligacion contraida el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra su persona ni sus bienes. *Ord. de Bill.*

**ENAGENACION.** El acto por el cual se trasfiere á otro la propiedad de alguna cosa á título lucrativo, como la donacion; ó á título oneroso, como la venta ó permuta. — Esta palabra tomada en una significacion mas estensa, comprende tambien la enfiteusis, la prenda, la hipoteca, y aun la constitucion de servidumbre sobre un fundo. Sigue de aqui que el que no puede enagenar una cosa, no la puede tampoco obligar, ni sujetar con hipoteca, ni imponerle servidumbre.

Solo el propietario de una cosa puede enagenarla, con tal que no se lo impida la ley, la convencion, ó la voluntad del testador; pero como suele hallarse á menudo alguno de estos impedimentos, y hay por otra parte ademas del dominio otras especies de derecho en las cosas, sucede á veces que el dueño no puede enagenar la cosa que le perte-

nece, y que el que no es dueño tiene facultad para enagenar la cosa de otro.

En primer lugar el dueño no puede á veces enagenar sus cosas. El marido por ejemplo es dueño de la dote, pues esta no es otra cosa que lo que se da al marido para soportar las cargas del matrimonio; y sin embargo no puede enagenarla cuando es inestimada, porque tiene que volverla en los mismos bienes que recibió. El pupilo es dueño de sus bienes, y tampoco puede enagenarlos, porque no tiene la libre administracion de ellos.

En segundo lugar el que no es dueño de una cosa puede á veces enagenarla. Asi es que el acreedor enagena válidamente la prenda en pública subasta, pasado el término de la redencion, avisando al deudor, con tal que se hubiese pactado dicha facultad: tambien puede venderla, aunque nada se hubiere pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuese raiz: y por fin puede venderla igualmente, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la liberte, y este deje pasar dos años sin hacerlo. Del mismo modo el tutor no es dueño de las cosas del pupilo, y sin embargo tiene facultad de enagenar los muebles libremente en utilidad del huérfano, y en pública subasta con decreto de juez los bienes raices y los muebles muy preciosos, cuando hubiere necesidad, como por pagar deudas ú otra razon que no admita escusa.

Aunque la libre administracion de los bienes lleva naturalmente consigo la libertad de enagenarlos, hay casos en que esta libertad se halla limitada, como hemos dicho, por la ley, por la convencion de las partes, ó por alguna cláusula puesta en una donacion ó disposicion de última voluntad. — La ley prohíbe, por ejemplo, la enagenacion de la herencia que se espera de cierta persona, sino se hace con beneplácito de la misma. — De la convencion que prohíbe la enagenacion de una cosa, tenemos un ejemplo en la venta hecha á carta de gracia ó con el pacto de retrovendo. — La condicion de no enagenar puesta en una donacion, impide que el donatario enagene la cosa donada, *quia pactis standum est.* — La prohibicion perpetua de enagenar hecha en testa-

mento, ó en contrato entre vivos, solo tiene lugar cuando concurren las circunstancias que se requieren para fundar mayorazgo.

Nadie puede ser obligado á enagenar una cosa, sino cuando asi lo exige la utilidad pública ó la equidad; *quia publica utilitas privatorum commodis preferenda est.*

**ENCABEZAMIENTO.** El registro, matrícula ó padron que se hace de las personas ó vecinos para la imposicion de los tributos; — y la suma ó cuota que deben pagar los vecinos por toda contribucion, ya sea en diferentes ramos, ó ya en uno solo.

**ENCABEZAR.** Registrar ó poner en matrícula á alguno, y tambien formar la espresada matrícula para el cobro de los tributos.

**ENCABEZARSE.** Convenirse y ajustarse en cierta cantidad por todos los tributos; — y convenirse amigablemente en pagar cierta suma por lo que se debe.

**ENCANTADOR.** El que hace cosas maravillosas en la apariencia, diciendo varias palabras acompañadas de ciertos gestos y operaciones. El ser encantador es causa suficiente segun la ley, para que el padre pueda desheredar al hijo que se dedica á semejante profesion. Véase *Adivino.*

**ENCANTE.** El pregon para vender alguna cosa por autoridad de justicia al que mas diere; y el parage destinado para semejantes ventas.

**ENCARTACION.** El empadronamiento que se hace en virtud de carta de privilegio: — el reconocimiento de sujecion ó vasallage que hacian al señor los pueblos y lugares, pagándole por su dominio la cantidad en que estaban convenidos; — y el pueblo ó lugar que tomaba á algun señor por su dueño, y le pagaba cierto tributo por via de vasallage todo el tiempo que por tal le tenia.

**ENCARTACIONES.** Ciertos pueblos de las montañas de Burgos, comarcas á Vizcaya, á quienes se comunicaron los privilegios y esenciones de este señorío en virtud de cartas y privilegios de los reyes, por lo que se llamaban las encartaciones.

**ENCARTADO.** El natural de las encartaciones: — el llamado por pregon para responder á alguna querrela ó acusacion criminal: — y el acusado á quien por no acudir al emplazamiento, mandaba el juez por pregones que no volviese al lugar de su naturaleza ó domicilio.

**ENCARTAMIENTO.** La proscripcion: — la condenacion hecha en rebeldía del reo que no ha que-

ruido parecer en juicio, aunque ha sido llamado: — el despacho judicial en que se contiene la sentencia de condenacion del reo ausente; — y lo mismo que encartacion.

ENCARTAR. Proscribir condenando en rebeldía algun reo despues de llamarle con bandos públicos: — llamar á juicio por edictos y pregones: — incluir á uno en alguna dependencia, compañía ó negociado; — y sentar á uno en los padrones ó matrículas para los repartimientos y cargas onerosas de gabelas, tributos y servicios.

ENCESTAR. Meter á alguno en un cesto: especie de pena vergonzosa que se usó antiguamente.

ENCIERRO. Unas veces se toma por la casa de reclusion en que viven privadas de su libertad por sentencia de juez ciertas personas que han abusado de ella, para que no cometan nuevos delitos y las demas se abstengan de imitarlas por el terror del ejemplo; y esta es al mismo tiempo una casa de correccion donde se debe trabajar en reformar las costumbres de los presos, para que cuando recobren la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellos mismos. Otras veces se entiende por encierro la cárcel en que son detenidos hasta ser juzgados ciertos individuos que se suponen delincuentes, y cuya fuga puede recelarse; — y finalmente esta palabra significa tambien la prision muy estrecha en parte retirada y sola de la cárcel para que el reo no tenga comunicacion. Como quiera que se entienda, solo el juez es el que tiene facultad para ordenar el encierro. Véase *Captura, Cárcel y Prision*.

ENCOMIENDA. El encargo ó mandato: — la dignidad dotada de rentas pingües que en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se da á algunos caballeros: — el lugar, territorio y rentas de dicha dignidad; — y la merced ó renta vitalicia que se da sobre algun lugar, heredamiento ó territorio.

ENDOSO. La cesion ó traspaso que se hace de una letra, vale ó pagará á favor de otra persona. El endoso se forma á la espalda de la letra, y debe contener el nombre y apellido de la persona á quien se cede, el modo con que se recibe el valor, esto es, si se recibe en dinero ó mercaderías ó si se carga en cuenta, la fecha y la firma entera del endosante; bajo el supuesto de que no se deben dar firmas en blanco á la espalda de las letras por los graves inconvenientes que de ello pueden re-

sultar, como ha manifestado la esperiencia El endoso en que falta la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza. La antedata ó anteposicion de la fecha hace á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ENDOSANTE. El que pone el endoso á una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro. Todos los que firman, aceptan ó endosan una letra, vale ó libranza, quedan obligados, cada uno *in solidum*, á pagar al portador la suma que contenga. — El endosante debe quedarse copia de la letra que endosare; y si acaeciére que el tomador le pidiese segunda, tercera ó mas, por haberse extraviado la anterior ó por no haberse tenido noticia de su recibo, se la tendrá que dar efectivamente formándola en copia con todos los endosos, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da en copia por no haber llegado á su poder la segunda, tercera ó mas originales.

El endosante á quien recurriere el tenedor con la letra y su protesto, deberá pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, y podrá ser apremiado por la via mas ejecutiva, sin que se le admita excepcion ni protesto alguno, por legítimo que sea, pues todo lo que alegare se le ha de reservar para otro juicio, por lo mucho que conviene en el comercio la puntualidad del pago de las letras de cambio; pero despues de hacer el pago, tiene derecho de recurrir á los demas endosantes que hubiere anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*, pues cualquiera de los endosantes está obligado al pago por entero, y puede ser compelido ejecutivamente; y el último endosante que quede podrá acudir despues del pago al librador ó aceptante si le hubo.

El endosante á quien el tenedor de la letra diere aviso de haber sido protestada por falta de aceptacion, debe darle seguridad de que será pagada á su tiempo; y efectivamente, luego que se le presente el segundo protesto por falta de pago, la tendrá que satisfacer puntualmente con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á eleccion del tenedor de la letra. Véase *Letra de cambio*.

ENEMIGO. Por la palabra enemigo, en términos de podérsele desechar para ser testigo contra otro, se entiende aquel que mató al padre, madre ó á alguno de los parientes de este hasta el cuarto grado; ó que le movió pleito de servidumbre ó esclavitud; ó que le acusó de delito digno de pena corporal, ó de pérdida de algun miembro, ó de destierro, ó de confiscacion; ó que le hubiere desafiado; pero no los demas que le tengan mala voluntad por alguna otra razon.

ENFEUDACION. El acto de enfeudar ó dar en feudo algun estado, territorio ó predio; y el título ó diploma en que se contiene este acto.

ENFITEUSIS. La enagenacion del dominio útil de alguna posesion mediante un cánon anual que se paga al enagenante, quien conserva el dominio directo. La enfitéusis puede hacerse para siempre, ó para sola la vida de aquel que recibe el dominio útil, ó por largo tiempo de diez ó mas años, y si no se espesare tiempo, se entiende ser perpetua por ser esta su naturaleza ordinaria: no puede constituirse sino por escrito, de modo que sin él sería nula; y no puede quitarse la cosa al enfitentea ni á sus herederos mientras dure el tiempo y se pague la pension. Véase *Censo enfitéutico*.

ENFITEUTA. El que posee el dominio útil de un fundo mediante un cánon anual que paga al dueño directo. Sus obligaciones y derechos se hallarán en el artículo *Censo enfitéutico*.

ENFITEÚTICO. Lo que se da en enfitéusis, como campo ó fundo enfitéutico; y lo que pertenece á ella, como censo enfitéutico.

ENGAÑO. La falta de verdad en lo que se dice ó hace con ánimo de perjudicar á otro. Los modos de engañarse los hombres unos á otros son innumerables; y así solo pondremos algunos ejemplos que nos presenta la ley. Hace engaño quien á sabiendas vende ó empeña alguna alhaja por de oro ó plata no siéndolo, ó el que da una cosa mala por buena ú otra inferior á la ofrecida; el que empeña una misma cosa á dos acreedores, ocultando al segundo el empeño contraído con el primero, á no ser que el valor bastare para ambos; el que poniendo de muestra el género bueno, mete debajo otro inferior y le vende como igual; el que en el vino, aceite, cera, miel ú otra cosa mezcla alguna de menos valor, etc. La ley deja las penas al arbitrio del juez, quien segun las circunstancias debe imponer la de multa ú otra mas severa. Véase *Dolo y Falsedad*.

ENGASTE. El encaje ó inclusion de una cosa en otra, como de una piedra preciosa en oro ó plata. Como lo accesorio sigue á lo principal, la piedra preciosa de uno engastada en el anillo de otro cede al dueño del anillo; pero el de la piedra puede usar de la accion exhibitoria contra el poseedor de buena fe para que se la muestre separada del anillo, y luego reclamar su entrega; y contra el poseedor de mala fe puede usar de la accion de hurto. Véase *Accesion industrial*.

ENJAMBRE. La copia de abejas con su maestra que se juntan y salen de una colmena. Véase *Abejas*.

ENJUICIAR. Instruir una causa con las diligencias y documentos necesarios para que se pueda determinar en juicio: — deducir en juicio alguna accion; — y juzgar, sentenciar ó determinar alguna causa.

ENMIENDA. La correccion de algun error ó defecto: — la satisfaccion y paga de los daños causados; — y la revocacion ó correccion de alguna sentencia.

ENRODAR. Castigar á algun delincuente rompiéndole los huesos de brazos y piernas, y colocándole sobre una rueda de carro para que allí espire. Este cruel suplicio, que no conocieron los antiguos, se inventó en Alemania, y fue adoptado en Francia contra los asesinos y salteadores de caminos; pero en el día no se halla en uso.

ENTRADAS Y SALIDAS. El derecho que alguno tiene adquirido por cualquier título legítimo para entrar y salir en su casa ó heredad por la casa ó heredad de su vecino. Véase *Servidumbre*.

ENTRAMIENTO DE BIENES. Palabra anticuada que significa el embargo ó secuestro; pues entrar se usaba antiguamente por apoderarse de alguna cosa.

ENTREDICHO. La prohibicion, ó mandato para no hacer ó decir alguna cosa; y la censura eclesiástica por la cual se prohíbe el uso de algunas cosas espirituales que son comunes á todos los fieles. El entredicho eclesiástico es de tres maneras; conviene á saber, *personal* que solo se pronuncia contra ciertas personas, *local* que se fulmina contra algunos lugares, y *misto* que alcanza á las personas y lugares. Unas veces se incurre en esta censura por el hecho y por la fuerza misma del cánon; y entonces puede el obispo conceder la absolucion. Otras veces se impone por el hombre